



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFALANES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional N° 244 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 17 MAY 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **NORMA ROSARIO OSORIO MORALES** contra la **Resolución Directoral Regional N° 1881** de fecha 30 de Marzo de 2016; Oficio N° 1744 -2016-DREC-OAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 20438 de fecha 08 de Abril de 2016, **NORMA ROSARIO OSORIO MORALES** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 1881 de fecha 30 de Marzo de 2016**, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la remuneración personal equivalente al 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 Soles, fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cada año de servicios cumplidos, el reajuste de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia N° 90-96, N° 073-97 y N° 011-99 y el beneficio adicional por vacaciones, formulada por la administrada;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 010119, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de la copia del Cargo de notificación (véase folios 16) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **NORMA ROSARIO OSORIO MORALES** se les notificó la **Resolución Directoral Regional N° 1881 el 06 de Abril de 2016**, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 08 de Abril de 2016; esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." asimismo el jurista **Juan Carlos Cortez Tataje**, "El recurso de apelación está basado en la distribución jerárquica de los órganos de la Administración, supone la posibilidad de sustituir la autoridad superior a la inferior en relación con los actos recurridos" Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;



Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

Que, De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000154 de fecha 11 de febrero del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **NORMA ROSARIO OSORIO MORALES** contra la **Resolución Directoral Regional N° 1881 de fecha 30 de Marzo de 2016**; y se dé por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notificar con la presente Resolución **NORMA ROSARIO OSORIO MORALES**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
DIPLOMADO ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO
Gerente Regional de Educación Cultural y Deportiva

